
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**



Manizales, Caldas, Junio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Resolver la solicitud de redención de pena por TRABAJO elevada por el señor EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR.

Problema Jurídico:

Determinar si con base en la ley 65 de 1993, el interno en cita, tiene derecho a la redención de pena por trabajo solicitada.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El beneficio de redención de pena está consagrado en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, plasmándose allí las directrices que deben imperar en los centros de reclusión del país sobre ese tópico en particular. Al respecto, los artículos 82, 97 y 98 de la precitada ley, determina que a los detenidos y a los condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo; 1 día de reclusión por 6 horas de estudio y 4 horas de enseñanza por 1 día de reclusión, sin que se puedan computar más de 8 horas diarias por trabajo; 6 horas por estudio y 4 horas por enseñanza, lo que equivale a decir 48, 36 y 24 horas a la semana, respectivamente. Se anota, que en la misma cantidad están contempladas la rebajas que consagran los artículos 111, 112 y 113 de la Resolución 6349 de 2016, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON- a cargo del INPEC.

En el mismo sentido, dichas actividades deberán ser certificadas por el centro de reclusión tal y como lo ordenan los artículos 81 y 96 de la ley en cita y serán estos certificados los que tenga en cuenta el Juez que

Ley 906 DE 2004

verifique el cumplimiento para determinar qué porcentaje de pena es redimida por quien cumpla dichas actividades. Se anota que, sobre este aspecto puntual, se pronunció la Sala Penal del T.S. de Manizales, en providencia que confirmó decisión de similar jaez a lo que hoy es motivo de disertación, de la siguiente manera:

“...Finalmente, acorde con la queja propuesta por el opugnante en punto del trabajo penitenciario y su límite temporal a días y horas hábiles, debe indicarle esta Magistratura que con la finalidad de evitar focos de corrupción dentro de los Centros Carcelarios, los cuales certificaban más horas de las legales al día y sumaban todos los días de la semana de trabajo continuo, la Corte Suprema de Justicia, al advertir tal situación, desde el año 2009 ha propendido porque las autoridades judiciales y las penitenciarías respeten y apliquen el límite consagrado en la norma que regula el trabajo...De la misma manera, es preciso resaltar que ya desde el año 2009, el Máximo Órgano de lo Ordinario en materia penal, llamó la atención de las autoridades aludidas, con el fin de que atendieran el criterio relatado en la providencia, en efecto, en aquella oportunidad señaló: “Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”...Así las cosas, contrario a lo considerado por el accionante, en cuanto a que la Ley no establece un límite para efectuar labores dentro del Penal, es claro pues que tanto el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución 3190 de 2013 emitida por el Director del INPEC y el Decreto 1758 de 2015, en unísono

establecen una jornada máxima laboral que no puede ser desconocida por parte de los jueces de ejecución de penas. Ya de antaño se ha establecido que las personas privadas de la libertad únicamente pueden redimir su pena dentro de los términos legales, y por ende, respetando la jornada máxima establecida para los trabajadores ordinarios, por lo que el llamado debe ser para las Autoridades Penitenciarias, con el fin de que se evite la exposición de los internos a horarios que sobrepasen su jornada máxima, por cuanto las mismas no serán reconocidas por el juez vigía de la pena y allí se pasaría a un desconocimiento de los derechos fundamentales, al laborar un periodo que es bien sabido que no podrá ser reconocido. De cara a lo señalado, una persona condenada no podrá realizar labores con el fin de acceder a una redención de la pena durante los días domingos o feriados, ni podrá sobrepasar las 8 horas diarias, y, por ende, deberá trabajar un total de 6 días a la semana, sin que se sobrepasen las 48 horas. Lo anterior, se itera, en garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, con el fin de que no se desconozcan las prerrogativas que ostentan las demás personas en materia laboral..."¹.

Debe aclarar el suscrito Juez de cara a lo señalado en el acápite final de la providencia antes reseñada, que pese a que el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en principio señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, también es cierto que, en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias, conforme lo señala la misma norma en cita.

Salvado el anterior prolegómeno y descendiendo a nuestro caso particular, el máximo posible de horas a redimir en este momento son:

	MAY 2020	JUN 2020	JUL 2020	AGO 2020	SEP 2020	OCT 2020	NOV 2020	DIC 2020
Trabajo	152	152	176	152	176	168	152	168

¹ Auto de diciembre 4 de 2020, acta 1276.

	ENE 2021	FEB 2021	MAR 2021	ABRIL 2021	MAY 2021
Trabajo	152	160	176	160	160

Se debe acotar que de conformidad con el artículo 136 de la Resolución 6349 de 2016², numerales 1º y 6º, en concordancia con el 137 ibídem, una de las funciones del Consejo de Disciplina en los establecimientos de reclusión, es la de cada tres meses estudiar y calificar la conducta de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario, prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, y expedir las respectivas certificaciones de conducta por el tiempo antes anotado, sin que la ley ni el reglamento exijan que la calificación de conducta del interno tenga que corresponder exactamente con el período en el que el reo desarrolla la actividad de redención de pena³.

Ahora bien. Para efecto de lo peticionado, presenta a nuestra consideración la Dirección del EPC de Manizales, Caldas, en relación con el señor EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR, los siguientes certificados:

2072 horas de TRABAJO realizado desde mayo de 2020 hasta mayo de 2021, con calificación de la actividad como sobresaliente.

Calificación de conducta en el grado de ejemplar en el período señalado.

De donde, en los términos de los artículos: 82, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, los artículos 110 a 113 de la precitada Resolución 6349 de 2016, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que tiene derecho a redimir el interno:

16 horas de **Trabajo** = 1 día (x) de redención

$$\frac{2072 \text{ HORAS TRABAJADAS}}{16 \text{ HORAS}} = (129.5) = 130 \text{ DÍAS}$$

² Mediante la cual "Se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC".

³ Sobre este punto, en sentencia de tutela de 1ª instancia proferida por la Sala Penal del T.S. de Manizales de fecha 18 de agosto de 2020, donde fue accionado este Juzgado. Señala la Corporación en cita que "...Lo que la ley dice (art. 101 Ley 65 de 1993) es que se tenga en cuenta la conducta del interno como presupuesto para redimir pena y este certificado se expide trimestralmente, lo cual es razonable si se tiene en cuenta que esa decisión es fruto de la evaluación de un órgano colegiado como lo es el Consejo de Disciplina que está compuesto por el Director del Establecimiento, el subdirector, el responsable del área jurídica, el comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educador, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad (art. 135 Resolución 6349 de 2016)...".

Ley 906 DE 2004

Se aproxima de 129.5 a 130 días por ser la situación mas favorable para el condenado.

Que le dan derecho a redimir pena efectivamente por trabajo en 130 días.

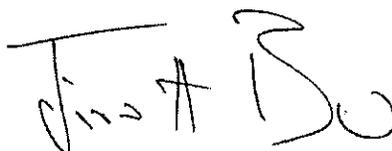
Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

Primero: Reconocer **REDENCIÓN DE PENA** por TRABAJO en favor del señor EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR, en un total de 130 DÍAS, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas durante su cautiverio.

Segundo: Se **ORDENA** que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** al procesado esta providencia y, a los demás sujetos procesales e intervinientes, conforme a la ley 600 de 2000.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Manizales, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la concesión del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38G del Código Penal en favor del señor EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR.

Problema Jurídico:

Determinar si con sustento en artículo 38 G del código penal, el interno en cita, tiene derecho a la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES:

Como es de conocimiento el condenado EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR, se encuentra privado de su libertad en la cárcel de Manizales, Caldas, purgando una pena de CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, como responsable del punible de HOMICIDIO.

El juzgado verificó el arraigo familiar y social del interno, en la Calle 21 # 8-79 BARRIO CAMPO HERMOSO BAJO (SECTOR LAS VALLAS) MANIZALES, CALDAS, lugar donde reside LA SEÑORA GLORIA NANCY SALAZAR HOLGUÍN, CELULAR 311-2926051.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, en proveído calendado el 20 de abril del año 2018, condenó al interno en cita, a la pena de 102 meses de prisión, como autor material responsable del punible en mención y le negó los beneficios y sustitutos de Ley.

Sobre el tiempo de detención física, tenemos que el sentenciado, se capturó en razón a estos hechos el 30 de noviembre del 2017, es decir, a la fecha ha descontado en cautiverio un total de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS. Además, consta en el expediente que al mencionado interno se le han reconocido redenciones de pena en ONCE (11) MESES Y DOCE (12) DIAS (INCLUIDA REDENCIÓN DE PENA DEL DIA DE HOY).

Por consiguiente, al sumar estos dos guarismos nos da un gran total de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

PROSPERIDAD DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL:

El Artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 el cual Adiciona un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Como se dijo, al señor EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR, se le impuso una pena de CIENTO DOS (102) MESES, tenemos que la MITAD de la pena corresponde a CINCUENTA Y UN (51) MESES, lo que permite inferir que CUMPLE a cabalidad con el factor objetivo establecido en artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

Precisamos que el punible de homicidio, consagrado en el artículo 103 del Código Penal, por el que se condenó al señor EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR, **NO** se encuentran enlistado en los delitos excluidos para conceder el sustituto analizado.

Además, el señor EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR, cuenta con arraigo familiar y social en la Calle 21 # 8-79 BARRIO CAMPO HERMOSO BAJO (SECTOR LAS VALLAS), lugar donde reside LA SEÑORA GLORIA NANCY SALAZAR HOLGUÍN, CELULAR 311-2926051.

Por consiguiente, el Despacho concluye que el señor EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR, es acreedor al sustituto analizado, y para disfrutar del mismo, deberá suscribir la correspondiente diligencia compromisoria con el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 38B del Código de Penas. Bajo caución juratoria.

Se **ORDENA** al INPEC para que al mencionado interno se le instale un dispositivo electrónico tipo RF. En el caso de no contar con dispositivos electrónicos en el momento, igualmente deberá ser trasladado hasta su lugar de residencia ubicada en la dirección anotada párrafos atrás y, cuando se cuente con el precitado dispositivo se procederá a su instalación.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: CONCEDER al señor EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR, el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión. Para el efecto suscribirá la respectiva diligencia compromisoria y una vez hecho lo anterior, se **ORDENARÁ** expedir la correspondiente **BOLETA DE CAMBIO** ante el señor director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Manizales, Caldas.

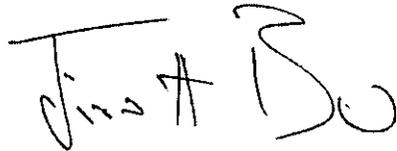
SEGUNDO: ORDENAR al INPEC para que al interno se le instale un dispositivo electrónico tipo RF. En el caso de no contar con dispositivos electrónicos en el momento, igualmente deberá ser trasladado hasta su lugar de residencia ubicada en la dirección

anotada párrafos atrás y, cuando se cuente con el precitado dispositivo se procederá a su instalación.

TERCERO: Envíese copia del presente proveído al señor director del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: ADVERTIR que este pronunciamiento es susceptible de los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Que hago hoy ___ de junio de 2021 del contenido del auto anterior.

Señor Agente del M. Público
Notificado

EDWIN ANDRÉS ARREDONDO SALAZAR
Procesado- EPC MANIZALES- CALDAS

Señor Defensor Público
Notificado

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria